



**SENTENCIA DEFINITIVA
(Adopción de mayor de edad)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 401/2021, relativo al procedimiento especial de **adopción plena** promovido por **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha **XXXXXXXXXXXX**, comparecieron **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX**, a solicitar la declaración de adopción plena en donde señalaron que su pretensión es que se determinara por esta autoridad la adopción de **XXX, XXXXXX** respecto de su **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, además afirmaron que la intención era continuar con la filiación en relación a su progenitora, es decir **XXXXXXXXXXXX**, y además señalan que la intención de **XXXXXXXXXXXX**, es no adoptar **XXXXXXXXXXXX** como segundo apellido, pues su realidad social y jurídica está vinculada al nombre y apellidos que actualmente lleva y que lo es



XXXXXXXXXX, por lo que su intención es que su nombre quede incólume.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al mes quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...

Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar”.

En ese orden de ideas, y considerando que se requieren acreditar los siguientes elementos:

a) Que **XXXXXXXXXX** se encuentra incorporado a un núcleo familiar formado por uno de sus progenitores y la persona que pretende adoptarlo (**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**).

b). Consentimiento expreso de quien se pretende adoptar.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad no deja de observar que tanto **XXXXXXXXXX** como **XXXXXXXXXX** son personas mayores de edad y conforme a lo dispuesto por los artículos 670 y 671 del Código Civil del Estado, disponen libremente de su persona y bienes y por ello tienen la facultad de decidir en cuanto a la adopción que se pretende con independencia al requisito establecidos en los incisos a) y más



aun con independencia a lo establecido por el artículo 413 del Código Civil del Estado, en relación al matrimonio civil entre quien pretende adoptar y la progenitora de quien se pretende adoptar, pues en el presente caso es evidente que no debe cumplirse con tal requisito al ser estos **XXXXXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXXXXX**, es decir **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX** respectivamente de **XXXXXXXXXXXXX**.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de personas que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidado educación y condiciones adecuadas a su desarrollo; de suerte que la intervención del estado en esta institución responde al principio de integración familiar, para encontrar un ambiente que sea idóneo para el desarrollo de la persona que se pretende adoptar, de lo que se advierte que pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo el interés de la persona a adoptar, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja deben ser considerados en igualdad de circunstancias, con independencia a que dicha pareja no esté conformada por la persona que pretende adoptar y uno de los progenitores de la persona que será adoptado. Lo que debe tomarse en cuenta es si son o no idóneos.

Por otro lado es importante señalar lo dispuesto en el artículo 433-A del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

*“El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y **debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.**”*

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las



familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable”.

Del anterior precepto legal se advierte que, es un requisito indispensable el que el adoptado adopte el apellido de quien lo adopta, pues implica en su caso el desplazamiento filiatorio, lo anterior sin soslayar que debe privilegiarse un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior de la persona; sin embargo también debe ponderarse el derecho a la identidad del adoptado el cual se ve materializado al momento en que éste es registrado; de ahí que su registro permitirá que goce de un nombre y apellido y privilegiará el derecho humano a la identidad y la debida vinculación con sus padres (ya sean biológicos o adoptivos).

Por lo anterior, y siendo evidente que los promoventes pretenden que esta autoridad determine que en el atestado de nacimiento que se genere posterior a la adopción se establezca como nombre de su progenitor el de **XXXXXXXXXX** (**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**) y como nombre de su progenitora el de **XXXXXXXXXX** (**XXXXXXXXXXXXXXXX** biológica de quien pretende adoptar), y además se pretende no modificar el nombre y apellidos que dan certeza a la filiación, bajo el argumento de ser el nombre que se ajusta a su realidad social, sin embargo esto debe ser tramitado de manera independiente al procedimiento de adopción que se solicita.

En efecto, el órgano Supremo, interpretando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro persona*,



ha fijado el sentido y alcance del citado derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, concluyendo así que el derecho al nombre es un derecho humano, con el siguiente contenido y alcance:

a) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

b) Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

c) Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión, sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

d) Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

e) Es un derecho no suspendible incluso en tiempos de excepción.

Lo anterior es así, ya que la Primera Sala del más alto tribunal de la nación, establece que la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución al establecer, en el artículo 29, la posibilidad de restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; pero también dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el



ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En efecto, el artículo 29 constitucional, señala:

***“Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que pudiesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*”**

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar



creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revocados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

Del precepto legal invocado, la autoridad federal advierte que en la Constitución Mexicana, el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “estados de excepción”; sin embargo, que este cuerpo normativo, no define lo que debe entenderse por “derecho al nombre” ni tampoco fija su sentido o alcance, por lo que resulta necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.



Así, la Primera Sala del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda lo establecido en diferentes ordenamientos y convenios internacionales, en los criterios jurisprudenciales emitidos por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones de la Corte europea, además de pronunciamientos del sistema de Naciones Unidas; y, concluye que *“el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas”*. Así mismo, determinó que las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Con base a lo anterior, y no obstante lo dispuesto por los artículos 131 y 133 del Código Civil del Estado, la Primera Sala del órgano supremo, precisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no señala de manera expresa que el derecho al nombre pueda ser restringido, además de que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, misma que puede ser reglamentada en la ley a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, o que implique actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros.**

Por estas razones, la autoridad superior es más que el artículo 133 del Código Civil del Estado, prevé una prohibición expresa que no encuentra una justificación constitucional, ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que su razón subyacente es el respeto a la inmutabilidad del nombre, siendo claro que la misma **no puede ser entendida como una regulación que busque evitar la modificación en el estado civil o**



la filiación, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a terceros; y por tanto, que es consecuente afirmar que aquella representa, en realidad, una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre, y por ello es inconstitucional el artículo 133 del Código Civil del Estado y no debe ser aplicado cuando se pretenda la modificación del nombre para ajustarlo a una realidad social.

Estableciéndose de esta manera, que la modificación de nombre radica en **adaptar su identificación jurídica a su realidad social**; sin que de ello derive una modificación a su estado civil o a su filiación, pues la variación del nombre propio no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; que tampoco puede considerarse que dicha modificación cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas; y, **si se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atencible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.**

En merito de lo anterior, partiendo del hecho que los promoventes pretenden que sin realizar el trámite necesario para ajustar su nombre a una realidad social, en la sentencia de adopción que se promueve se determine por esta juzgadora que **XXXXXXXXXX, será adoptado por XXXXXXXXXXXX, continuando**



como nombre de su progenitora el de **XXXXXXXXXX**, y no obstante ello, no se establezca que debe adoptar los apellidos **XXXXXXXXXX**, lo cual resulta improcedente.

Por lo anterior, esta juzgadora considera que **NO ES PROCEDENTE** la adopción solicitada, sin que al efecto se entre al estudio de las constancias exhibidas pues resulta innecesario

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba la **adopción plena** solicitada por **XXXX XXXXX** respecto del mayor de edad **XXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, el contenido de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese y personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMINGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del catorce de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**,
Secretaría de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La licenciada ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ Secretaria de Acuerdos y de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0401/2021**, dictada **en fecha trece de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en c.a. Conste.”